



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: Zonas Habilitadas para el ejercicio de Actividades Náuticas Deportiva

VISTO lo establecido en el artículo 402.0305 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE - Decreto 4.516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios - incluido Decreto N° 770/2019) y ante la necesidad de reglamentar las zonas para el desarrollo de las actividades náutico deportivas en aguas de Jurisdicción de la Prefectura Diamante, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Autoridad Marítima regular la navegación en aguas de Jurisdicción Nacional, acorde lo establecido en el art. 89 de la Ley N° 20.094 (...de la Navegación), en concordancia con lo establecido en el Capítulo IV -inciso a) - art. 5° - apartados 1 y 5 y Capítulo III - art. 4° inc. a) de la Ley N° 18.398 (...General de la Prefectura Naval Argentina), capítulos que establecen el ámbito de actuación con carácter exclusivo y excluyente y las funciones como policía de seguridad de la navegación;

Que el Título 4 - Capítulo 2 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE -Decreto 4.516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios - incluido Decreto N° 770/2019), Sección 3 “DE LA NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS”, en su art. 402.0306 establece que “La dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas lacustres, fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, costas, elementos de señalación o balizamiento”.

Que en razón de la evolución de la práctica de los deportes náuticos se implementaron nuevas medidas de seguridad a los efectos de resguardar la vida humana en las aguas, aprobándose la Ordenanza N° 1-18 (DPSN) del Tomo 4 “RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS” titulada “NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPÍTULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS DEL TÍTULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE - REGINAVE”.

Que en virtud de lo establecido en el inc. a) del art. 402.0105 del REGINAVE, en concordancia con lo normado en el art. 1º “Definiciones:” de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN) del Tomo 4 “**embarcación deportiva** es la que está destinada a navegar con fines deportivos, recreativos o actividades vinculadas”.

Que asimismo acorde lo establecido en el art. 1º “Definiciones:” de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN) del Tomo 4 los “**Artefactos Acuáticos Deportivos**” (Abrev. AAD) son todo tipo de motos de agua o jet ski o similar y los “**Artefactos Acuáticos de Playa**” (Abrev. AAP) es aquel que por sus características no se puede matricular en ningún Registro de la Matricula Nacional, como por ejemplo las tablas de surf, kitesurf, etc.

Que los arts. 402.0304 y 402.0305, ambos del REGINAVE, facultan a las Dependencias Jurisdiccionales para establecer las zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente y establecer cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquíacuático, remo, deportes subacuáticos y otros deportes, determinándose los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas.

Que los art. 402.0303 y 402.0311, ambos del citado texto reglamentario, establecen que “Las embarcaciones deportivas en el interior de puertos, canales de acceso portuario y canales balizados en general, navegarán en forma tal que no interfieran el tráfico de los buques u obliguen a maniobrar a los mismos” y “Las embarcaciones deportivas de motor no podrán navegar en el interior de los puertos, antepuertos o en las proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas para ellas mismas, para las embarcaciones que naveguen próximas, se hallen fondeadas o amarradas o puedan producir daños a las instalaciones portuarias, muelles, costas o elementos de señalación o balizamiento”.

Que a su vez, el art. 402.0307 del REGINAVE, establece que “en las proximidades de las zonas balnearias, las embarcaciones deportivas navegarán a marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para los bañistas o nadadores, prohibiéndose el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea su tipo de propulsión”.

Quea los fines del cumplimiento de la función propia que hace necesario establecer “ZONAS DE PRIVILEGIO PARA LA PRACTICA DE DEPORTES NAUTICOS” en aguas de Jurisdicción de la Prefectura Diamante.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA DIAMANTE

DISPONE

Artículo 1º: En concordancia con lo establecido en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE - Decreto 4.516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios - incluido Decreto N° 770/2019) y Ordenanza N° 1-18 (DPSN) del Tomo 4 “NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPÍTULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS DEL TÍTULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE - REGINAVE”, se establecen las siguientes “Definiciones y Límites”:

- **Embarcación deportiva:** es la que está destinada a navegar con fines deportivos, recreativos o actividades vinculadas”.
- **Artefactos Acuáticos Deportivos** (Abrev. AAD): son todo tipo de motos de agua o jet ski o similar.
- **Artefactos Acuáticos de Playa** (Abrev. AAP): es aquel que por sus características no se puede matricular en ningún Registro de la Matricula Nacional, como por ejemplo las tablas de surf, kitesurf, etc.
- **Aguas Protegidas:** Comprende la navegación en Río de la Plata Interior, ríos interiores, lagunas, embalses y aguas tranquilas.
- **Navegación por Ríos Interiores:** es la que se efectúa en las aguas fluviales hasta la desembocadura de los ríos y en el Río de la Plata al Oeste del límite Oeste del Río de la Plata Interior.
- **Navegación Lacustre:** es la que se efectúa por los lagos de jurisdicción nacional.
- **Navegación Interior de Puerto:** es la que se realiza dentro de los límites que para cada puerto fije el reglamento respectivo.
- **Deporte náutico:** actividades que se realizan en el medio acuático siendo necesario para ello la utilización de elementos de apoyo o artefactos de flotación.

Artículo 2º: Establecer como zonas para la realización de deportes Náuticos las enunciadas a continuación:

- **ZONA 1:** comprendida sobre el **Arroyo La Ensenada** ambas márgenes (progresiva del Km. 534 del Río Paraná), desde su desembocadura hasta 1000 metros hacia su nacimiento (aguas arriba), para la realización de deportes náuticos mediante la utilización de **“botes a remo”** (toda embarcación de casco rígido o inflable, cuyo único medio de propulsión sea el remo o similar (pala), incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares), **“Surf de Remo”** (Stand Up Paddle/Paddle Surf/SUP), **“bici acuática”** (o artefacto similar), en las modalidades “recreativo, practica de competencia y/o competencia”, acorde grafico del **Anexo I** de la presente.
- **ZONA 2:**comprendida sobre el **Arroyo Las Arañas** margen izquierda,desde la desembocadura del **Arroyo La Ensenada** (progresiva del Km. 534 del Río Paraná) hasta el límite sur del balneario Valle María (altura progresiva del Km. 540 del Río Paraná), para la realización de deportes náuticos mediante la utilización de**“botes a remo”** (toda embarcación de casco rígido o inflable, cuyo único medio de propulsión sea el remo o similar (pala), incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares), acorde grafico del **Anexo II** de la presente.
- **ZONA 3:** comprendida sobre el **Arroyo Las Arañas** sobre ambas márgenes (lo más cercano a la costa que sea posible y lo más alejado delavía navegable para otras embarcaciones que transiten por el lugar) desde el límite NORTE del balneario Valle María (altura progresiva del Km. 541 del Río Paraná) hasta 3000 metros aguas arriba (altura progresiva del Km. 544 del Río Paraná), para la realización de deportes náuticos tales como **“esquí acuático o similar (Wakeboard) y embarcaciones que utilicen elementos inflables de arrastre”**, debiendo para dichas actividades dar cumplimiento a los recaudos del art. 402.0310 del REGINAVE, el cual establece que las embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos, deberán ser tripuladas por el conductor y un acompañante para la atención del remolcado, debiendo tenerse presente dicha modalidad para aquellas **embarcaciones que utilicen elementos inflables de arrastre**, acorde grafico del **Anexo III** de la presente.
- **ZONA 4:** comprendida sobre el **Arroyo Las Arañas** margen derecha (lo más cercano a la costa que sea posible y lo más alejado de la vía navegable para otras embarcaciones que transiten por el lugar) desde la desembocadura del **Arroyo La Ensenada** (progresiva del Km. 534 del Río Paraná) hasta 2000 metros aguas arriba, para la realización de deportes náuticos tales como **“esquí acuático o similar (Wakeboard)**

y embarcaciones que utilicen elementos inflables de arrastre”, debiendo para dichas actividades dar cumplimiento a los recaudos del art. 402.0310 del REGINAVE, el cual establece que las embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos, deberán ser tripuladas por el conductor y un acompañante para la atención del remolcado, debiendo tenerse presente dicha modalidad para aquellas **embarcaciones que utilicen elementos inflables de arrastre**, acorde grafico del **Anexo IV** de la presente.

- **ZONA 5:** comprendida sobre el **Arroyo Las Arañas** ambas márgenes desde su nacimiento (altura del Km 545 margen izquierda del Río Paraná) hasta el límite norte de la ZONA 3 indicada precedentemente, para la realización de “**prácticas de navegación a vela**”, acorde grafico del **Anexo V** de la presente.
- **ZONA 6:** comprendida sobre el **Arroyo Las Arañas** margen izquierda, desde la desembocadura del **Arroyo La Ensenada** (progresiva del Km. 534 del Río Paraná), continuando por el **Río Paraná**, margen izquierda, desde la desembocadura del Arroyo Las Arañas, altura del Km. 532 hasta el Km. 530, continuando sobre Riacho “Vapor Viejo” ambas márgenes hasta su desembocadura a la altura del Km 526 margen izquierda del Río Paraná, para la realización de deportes náuticos mediante la utilización de “**botes a remo**” (toda embarcación de casco rígido, cuyo único medio de propulsión sea el remo o similar (pala), incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares), acorde grafico del **Anexo VI** de la presente.
- **ZONA 7:** comprendida sobre el **Arroyo El Barro** (ambas márgenes), desde su nacimiento (progresiva del Km. 530 del Río Paraná), hasta 4000 metros aguas adentro, para la realización de deportes náuticos mediante la utilización de “**botes a remo**” (toda embarcación de casco rígido, cuyo único medio de propulsión sea el remo o similar (pala), incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares), acorde grafico del **Anexo VII** de la presente.
- **ZONA 8:** comprendida sobre el **Arroyo Las Arañas** margen izquierda, desde la desembocadura del **Arroyo La Ensenada** (progresiva del Km. 534 del Río Paraná) hasta el límite sur del balneario Valle María (altura progresiva del Km. 540 del Río Paraná), para la “**práctica de natación**”. Para el desarrollo de dicha actividad deberá contarse con un dispositivo de ayuda a la flotación (torpedo) y al menos una embarcación de apoyo con elementos de seguridad y asistencia necesaria, acorde grafico del **Anexo VIII** de la presente.
- **ZONA 9:** comprendida sobre el **Río Paraná** entre los Km. 527 y 530 margen derecha, fuera del canal de navegación, para la realización de “**skysurf/kitesurf, windsurf**”. Para el desarrollo de dicha actividad deberá contarse con al menos una embarcación de apoyo con elementos de seguridad y asistencia necesaria, acorde grafico del **Anexo IX** de la presente.

Artículo 3º: Para el caso particular de las actividades realizadas mediante el empleo de “**botes a remo**” (toda embarcación de casco rígido o inflable, cuyo único medio de propulsión sea el remo o similar (pala), incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares), enunciadas en el Artículo 2º de la presente (**ZONAS 1, 2, 6 y 7**), deberá darse estricto cumplimiento a las MEDIDAS DE SEGURIDAD y NORMAS MÍNIMAS DE NAVEGACIÓN previstas en los puntos 4. y 5. del Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 3/17(DPSN) Tomo 1 “MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTES A REMO”, detalladas a continuación, **las cuales serán de cumplimiento obligatorio:**

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- La persona que esté encargada de la conducción de un bote de remo deberá ser mayor de edad. Los menores de edad deberán contar con autorización de los padres, de conformidad con el derecho aplicable,

debiendo poseer adecuada técnica de empleo de la propulsión a remo, conocer las normas mínimas de navegación establecidas para el tipo de actividad, distribuir a las personas, efectos personales y carga a bordo, conforme a los valores aprobados por la Prefectura en el proceso de certificación, mantener a las personas a bordo sentadas y realizar los cambios de ubicación, cuando sea necesario, en proximidad de la costa y en áreas protegidas de la corriente, el viento y el oleaje.

- **Elementos mínimos de Seguridad a bordo:** Chaleco salvavidas y/o dispositivo de ayuda a la flotación, aprobados, de uso optativo, Un balde o achicador, Una (1) boza de cabo resistente, de longitud mínima igual a la eslora del bote, afirmada a la proa y Silbato.

NORMAS MÍNIMAS DE NAVEGACIÓN.

- En navegación fluvial, los botes navegarán lo más cercano a la costa que sea posible y lo más alejado del canal apto para embarcaciones de mayor calado. Cuando el espejo de agua entre el eje del canal y la costa fuere muy reducido, y por ende peligroso, los botes navegarán por fuera del veril del canal y lo más alejado posible de la costa.

RECOMENDACIONES

- Uso de ropa de protección térmica, para cuando se navegue en ríos y/o aguas abiertas de temperatura promedio de 15° C,
- En especial en travesías largas, contar con una pala (remo) de repuesto o un par del tipo adecuado al bote que se utilice.
- Tener conocimiento del estado del tiempo antes de iniciar navegación,
- En navegación y ante la proximidad de una embarcación a motor en el mismo sentido (alcanzando y con intención de sobrepaso), se recomienda dejar de remar y orientar el bote en forma paralela a la estela que deja la embarcación a motor, ubicando las palas en forma plana apoyadas en el agua. De igual forma cuando la embarcación navegue en sentido contrario.

Artículo 4º: En cercanías de las zonas enunciadas en Artículo 2º de la presente, los conductores estarán obligados a velar por la seguridad de las personas, de la navegación y evitar ocasionar riesgos o daño a terceras personas, embarcaciones, instalaciones públicas y/o privadas; del mismo modo, en las zonas exclusivas para la práctica de remo las embarcaciones propulsadas a motor o vela y motor, la persona habilitada para su conducción deberá navegar a una velocidad de seguridad que el oleaje producido por la estropeada de la embarcación no supere el francobordo de las embarcaciones a remo que se franquea u originen riesgos y/o daños a los botes de remo y sus tripulantes.

Artículo 5º: Se recomienda como zona para la botadura e izado de embarcaciones deportivas a las aguas de Jurisdicción de la Prefectura Diamante las bajadas correspondientes al Club “Círculo Náutico Diamante” (emplazado sobre el Arroyo las Arañas – Progresiva del Km. 534 del Río Paraná), Guardería Náutica Diamante (emplazada sobre el Arroyo las Arañas – Progresiva del Km. 534 del Río Paraná) y bajada balneario Valle María (emplazada sobre el Arroyo las Arañas – Progresiva del Km. 541 del Río Paraná). (**Anexo X de la presente**).

Artículo 6º: Las zonas delimitadas y habilitadas para la práctica de distintos deportes náuticos en jurisdicción de la Prefectura DIAMANTE, están destinadas a la navegación recreativa y/o de placer, quedando desautorizadas las mismas como escenarios de competencia sin poseer con anterioridad la expresa autorización de esta Autoridad Marítima.

Artículo 7º: Se prohíbe además la práctica de deportes náuticos mencionados en la presente disposición en

lugares no habilitados para tal fin, especialmente en zonas adyacentes a los balnearios, entendiéndose como “**zonas adyacentes**” la zona comprendida para bañistas, delimitada entre la vera del río/margen u orilla y el boyado respectivo, como así también la realización de tales actividades cuando existan condiciones hidrometeorológicas adversas.

Artículo 8º: En las proximidades de las zonas balnearias de la jurisdicción (Circulo Náutico Diamante y Valle María), se dará estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 402.0307 del REGINAVE, conforme el cual las embarcaciones deportivas navegarán a marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para las personas, prohibiéndose el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea su tipo de propulsión.

Artículo 9º: Se encuentra permitido el desplazamiento por agua de **Artefactos Acuáticos Deportivos** (Abrev. AAD - motos de agua o jet ski o similar) en cualquier zona navegable, con excepción de aquellas que ejerzan algún tipo de deporte náutico y/o competencia, salvo expresa autorización de esta Autoridad Marítima, las que quedarán limitadas a las ZONAS dispuestas en la presente disposición. Del mismo modo **se prohíbe** la utilización de **Artefactos Acuáticos Deportivos** (Abrev. AAD - motos de agua o jet ski o similar) con fines imprudentes y/o negligentes (maniobras riesgosas) que pongan en peligro la integridad física de las personas al mando de los mismos, de terceros personas u otras embarcaciones en las cercanías.

Artículo 10º: Teniendo en cuenta las características particulares en cuanto al emplazamiento de las instalaciones portuarias pertenecientes al muelle provincial / Ente Autárquico Puerto Diamante (E.A.P.D. - progresiva del Km. 533 margen izquierda del Río Paraná), muelle de la Instalación Portuaria CARGIL S.A.C.I. (progresiva del Km. 533 margen izquierda del Río Paraná) y su canal de acceso y salida de buque de mediano y gran porte, las navegaciones recreativas en embarcaciones deportivas o artefactos acuáticos deportivos en dicho sector se podrán realizar respetando en todo momento lo normado en el “Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordaje” (RIPA/1972) y legislación nacional en vigencia, entre ellas lo establecido en el art. 402.0303 del REGINAVE, el cual establece que “las embarcaciones deportivas, en el interior de puertos, canales de acceso portuario y canales balizados en general, navegarán en forma tal que no interfieran el tráfico de los buques u obliguen a maniobrar a los mismos”.

Artículo 11º: Con excepción de las prácticas enunciadas precedentemente, las realizadas en **carácter de amateur** (práctica de remo y vela) se realizarán dentro del espejo de agua delimitado en las ZONAS 1, 2 y 5 **según corresponda** enunciadas en el Artículo 2º de la presente, teniendo en cuenta, para el caso particular de los botes a remo, las medidas de seguridad y normas mínimas de navegación previstas en los artículos 4 y 5 del Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 3/17 “MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTES A REMO”.(Anexos I, II y V de la presente). Las **escuelas de remo**, mientras se encuentren desarrollando su actividad específica, que consiste en la enseñanza de la práctica de remo, deberán contar con al menos una embarcación de apoyo con personal idóneo y con los elementos de seguridad y asistencia necesarios para este tipo de actividad.

Artículo 12º: Las prácticas deportivas enunciadas precedentemente **se desarrollarán en horarios diurnos**, tomándose como referencia la salida y puesta del sol en las diferentes estaciones; debiendo darse estricto cumplimiento a los recaudos de la Ordenanza N° 1-18 (DPSN) del Tomo 4 “NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPÍTULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO-DEPORTIVAS DEL TÍTULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE - REGINAVE”, entre ellos material de equipamiento acorde ANEXO A (Punto 4º), respecto al tipo de navegación desarrollada, debiéndose tener en cuenta los casos particulares en los cuales las embarcaciones deberían despachar, caso particular cuando “se ausenten por un lapso superior a veinticuatro (24) horas”.

Artículo 13°: La Prefectura Diamante, a solicitud de los interesados, evaluará cualquier tipo de navegación o actividad deportiva cuando pretenda ser realizada fuera de las zonas y/u horarios establecidos en la presente disposición.

Artículo 14°: Las personas al mando de embarcaciones deportivas y aquellas que realicen cualquier tipo de deporte náutico (remo, vela, windsurf, skysurf/kitesurf, motonáutica – artefacto acuático tipo moto, etc.), que infrinjan lo establecido en la presente disposición, serán pasibles de una sanción de multa por parte de la Prefectura, bajo los alcances de los artículos 402.9912, 402.9921 y 402.9922, todos del REGINAVE y las actividades vinculadas a la práctica de remo serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 301.9901 del citado texto reglamentario.

Artículo 15: La presente Disposición entrará en vigencia transcurridos treinta (30) días corridos desde la fecha consignada en el encabezamiento.

Artículo 16°: Dejar sin efecto la Disposición número DI-2020-13-APN-DIAM#PNA de fecha 08 de Enero de 2020.

Artículo 17°: Por la División Operaciones de esta Prefectura, remítase copia de la presente disposición al Club “Círculo Náutico Diamante”, Guardería Náutica Diamante, balneario de la localidad de Valle María y Municipalidad de Diamante (Secretaría de Turismo y Cultura, Dirección de Deportes y Dirección de Comunicación Pública), para conocimiento y difusión.

Artículo 18°: Por la Sección Policía de Seguridad de la Navegación de esta Prefectura, tómesese conocimiento, cumplido archívese.